

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-35-029-2020-00147-00
EJECUTANTE	BERTHA LIGIA SOLANO DE MONDRAGÓN
EJECUTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA – CAJEN
CONTROVERSIA	EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por la señora **BERTHA LIGIA SOLANO DE MONDRAGÓN**, quien, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución de las sumas de dinero derivadas del incumplimiento del acuerdo conciliatorio a que se llegó el 13 de septiembre de 2017 con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa conciliatoria; acuerdo que fue aprobado por esta sede judicial mediante auto proferido en la citada diligencia judicial; en donde, las pretensiones de la demanda correspondiente al proceso ordinario correspondían al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro que fuera reconocida al fallecido esposo de la señora **BERTHA LIGIA SOLANO DE MONDRAGÓN**, en su condición de esposa y representante de sus hijos en común, reconociéndole, los valores dejados de percibir por concepto de las diferencias de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004.

Precisado lo anterior, sea lo primero advertir, que, mediante dos escritos allegados al plenario (expediente digital), se solicita en el presente caso la declaratoria de **SUCESIÓN PROCESAL**, habida cuenta que la señora Bertha Ligia Solano de Mondragón falleció el día 05 de noviembre de 2020, (q.e.p.d.). Lo anterior, en favor de sus hijos **BERTHA ALEXANDRA MONDRAGÓN SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.015.659 expedida en Bogotá y **RICHARD HENRY**

NATURALEZA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como es bien sabido, para adelantar una acción ejecutiva es requisito indispensable que exista un título ejecutivo que se erige como el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

Frente al tema, la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido que el título ejecutivo debe cumplir unas condiciones formales y sustantivas y esenciales, en donde, las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Con relación a las condiciones sustanciales, las mismas se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante a cargo del ejecutado o del causante, sean, claras, expresas y exigibles, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Acorde con lo anterior, conviene mencionar que, el Consejo de Estado, a propósito de los requisitos antes enunciados relacionados con la obligación cuyo cumplimiento judicial en sede de ejecución se reclama; ha explicado lo siguiente:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, exigible cuanto no esté sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante" (Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera Rad. 27.322)

De esta manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte, debe señalarse que a partir de la expedición de la Ley 23 de 1991, se autorizó a las entidades públicas para que accedieran a la conciliación prejudicial

desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa conciliatoria; acuerdo que fue aprobado por esta sede judicial mediante auto proferido en la citada diligencia judicial.

El ejecutante presenta el monto liquidado que asciende a la suma de ocho millones de pesos, valor que corresponde al aprobado en la conciliación de la precitada audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017.

De tal manera, se tiene que la solicitud de mandamiento ejecutivo, fue adelantada a continuación de la providencia expedida por este Despacho, que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos atrás enunciados, tanto el acta de conciliación, como la providencia judicial aprobatoria del mismo, son constitutivos de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia condenatoria proferida por esta sede judicial y por la providencia aprobatoria del acuerdo; que cumplen con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante, aún no han sido satisfecha, por lo tanto, bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia, se librará a favor de BERTHA ALEXANDRA MONDRAGÓN SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía 53.015.659 expedida en Bogotá y de RICHARD HENRY MONDRAGÓN SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía 79.758.744; por la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000), como capital de deuda correspondiente, debidamente actualizados al momento del pago en el momento procesal previsto en el artículo 446 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

RESUELVE:

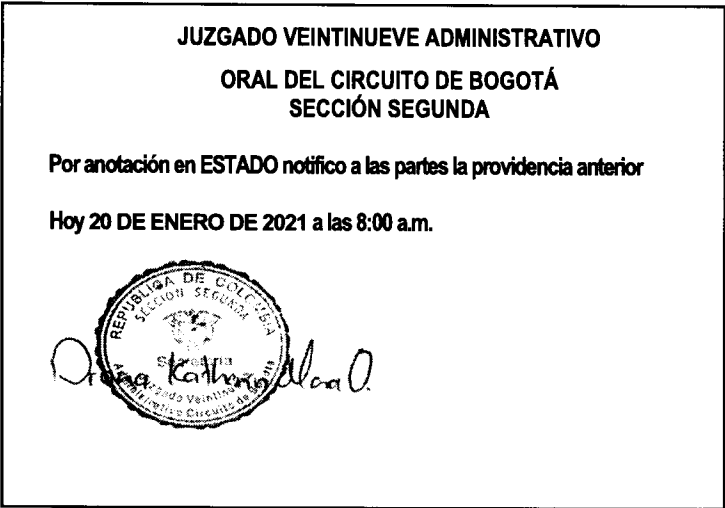
PRIMERO: DECLARAR sucesión procesal a favor de los señores **BERTHA ALEXANDRA MONDRAGÓN SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía

portadora de la tarjeta profesional de abogado número 260.404 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00273-00
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL MARENTES MILA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA-DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES U ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor **JOSE GABRIEL MARENTES MILA** quien actúa mediante apoderado judicial, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F del 30 de noviembre de 2015, a través de la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de julio de 2013.

La solicitud de ejecución fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 06 de octubre de 2020, lo cual indica que el procedimiento que rige este proceso ejecutivo es el contenido en la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el CPACA dispone:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. *Salvo lo establecido en este*

Judicial de Bogotá, por ser el titular de ese Despacho quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo de este proceso.

(El extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá fue transformado en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló que *“Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.*)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping strokes that form the name 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR'.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00284 00
DEMANDANTE:	HUGO YEPES SUICA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **HUGO YEPES SUICA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CREMIL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00292 00
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA QUINTERO VILLARRAGA
DEMANDADO:	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada.
- Allegue la constancia de notificación, publicación o comunicación, del acto administrativo acusado, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior a efectos de establecer lo atinente a la caducidad pertinente según el artículo 164 numeral 2 literal d), de ese Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARIA CECILIA QUINTERO VILLARRAGA** en contra de la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00293 00
DEMANDANTE:	DEISY MARCELA CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DEISY MARCELA CASTAÑEDA ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00313 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE BOSA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada.
- Arrime la petición realizada ante la entidad que dio lugar al acto administrativo demandado.
- Allegar copia del acto administrativo acusado, junto con la constancia de notificación, publicación o comunicación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, discriminando debidamente cada contrato, relacionando cuando agotó vía gubernativa ante la entidad.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLAUDIA RODRIGUEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE BOSA E.S.E.**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00323 00
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESUS BARRIOS ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GERARDO DE JESUS BARRIOS ACOSTA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
(una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos